

SANTA MARTA, FEBRERO 4 DE 2020

SEÑORES
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL MAGDALENA (REPARTO)
E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS.

DANIEL JOSÉ MONTENEGRO CERVANTES, MANUEL DEL CRISTO GARCÍA ESPINOSA, LIZETH LORAINÉ ESQUIVEL VÉLEZ, mayores y vecinos de esta ciudad, identificados como aparece al pie de nuestras correspondientes firmas, respetuosamente promovemos ante usted acción de tutela contra el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA**, y la **UNIVERSIDAD NACIONAL** con el objeto de que se salvaguarden los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, al acceso a cargos públicos y el de petición, lo cual fundamentamos en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Mediante Acuerdo No.CSJMAA17-206 del 06 de octubre 2017 el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, convocó a concurso de méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Santa Marta y Administrativo del Magdalena.

SEGUNDO: Posteriormente, luego de haberse surtido la prueba de conocimiento en el concurso de méritos mentado, se emitió Resolución No. CSJMAR19-123 del 17 de mayo de 2019 *"Por medio de la cual se publican los resultados de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, correspondientes al Concurso de Méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Santa Marta y Administrativo del Magdalena convocado mediante Acuerdo No.CSJMAA17-206 del 06 de octubre 2017"*.

TERCERO: Los infrascriptos, obtuvimos un puntaje superior a 800 puntos en la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, por lo cual, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5.1.1 del artículo segundo del Acuerdo No.CSJMAA17-206 del 06 de octubre 2017, tenemos derecho a continuar en el concurso, en la etapa clasificatoria.

CUARTO: Pues bien, luego de radicarse los respectivos recursos de reposición y apelación de parte de los concursantes que lo estimaron necesario en lo relativo a los resultados publicados, esto, dentro de los 10 días siguientes a la desfijación de la Resolución No. CSJMAR19-123 del 17 de mayo de 2019, en la Secretaría del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA, la cual estuvo fijada por un término de 5 días (desde el 20 de mayo de la misma anualidad hasta el 24 del mismo mes, como se puede verificar en las constancias aportadas como prueba), el ente accionado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º del prementado acto administrativo, profirió la Resolución No. CSJMAR19-189 del 8 de agosto de 2019 *"Por medio de la cual se resuelven un recurso de reposición interpuestos en contra de la Resolución CSJMAR19-123 de 17 de mayo del 2019 por medio de la cual se publican los resultados de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, correspondientes al Concurso de méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de servicios del Distrito Judicial de Santa Marta y Administrativo del Magdalena, convocado mediante Acuerdo No. CSJMAA17-206 del 06 de Octubre del 2017."*

QUINTO: Subsiguientemente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, emitió la Resolución No. CJR19-0855 del 15 Octubre de 2019 *"Por medio de la cual se resuelven los recursos de Apelación interpuestos contra las Resoluciones CSJMAR19-123 de 17 de mayo de 2019, mediante las cuales fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos para la conformación del registro secciones de elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Santa Marta y Distrito Administrativo del Magdalena, convocado mediante Acuerdo CSJMAA17-206 de 06 de octubre de 2017."*

SEXTO: En forma seguida, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, profirió la Resolución No. CJR19-0861 del 16 de octubre de 2019 *"Por medio de la cual se corrige y adiciona la Resolución No. CJR19-0855 de 15 octubre de 2019 por medio de la cual se resuelven los recursos de Apelación interpuestos contra las Resoluciones CSJMAR19-123 de 17 de mayo de 2019, mediante las cuales fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos para la conformación del registro secciones de elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Santa Marta y Distrito Administrativo del Magdalena, convocado mediante Acuerdo CSJMAA17-206 de 06 de octubre de 2017"*.

2

SÉPTIMO: De lo anterior, se puede advertir que el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA, dio curso a aquellos recursos de reposición que fueren presentados sin solicitud de exhibición de las pruebas de conocimiento. Por lo expuesto, el ente accionado, procedió a fijar un aviso en la página web, esbozando lo que a continuación se transcribe ad litteram:

"Este Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, le informa a los recurrentes que presentaron solicitud de exhibición que los respectivos recursos serán resueltos posteriormente, una vez se coordine entre la Unidad de Administración de la Carrera Judicial y la Universidad Nacional la fecha, lugar y hora en que se realizará dicha actividad. A continuación se relacionara los recurrentes a que hacemos referencia:

CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES
1082890511	ACEVEDO CUELLO GUSTAVO ADOLFO
1085097722	BARBA ALVARADO JOSE LUIS
57462670	BOLAÑO NARVÁEZ ADRIANA ISABEL
1216967776	CABARCAS BUSTOS JUAN FELIPE
1082968830	CARRILLO RODRIGUEZ ALIX VANESA
39001713	CHARRIS CAMACHO LUZ ESTELLA
1018436236	CHARRIS FLOREZ ALEJANDRO DAVID
1082883418	CHARRIS ORTIZ ALBERTO JOSE
57298029	DE LA PAVA SUAREZ MELISSA
36721125	DEL PORTILLO CASTILLA MARTHA CAROLINA
1082872535	DIAZ TAGLE GOMEZ ORLANDO LUIS
80408969	ESCOBAR RESTREPO ANTONIO JOSE
1081763343	ESCORCIA CARRANZA RAFAEL ANDRES
7601104	ESCORCIA SUBIROZ JORGE NERANDY
1082972331	JURADO CARRILLO DAYIBETH
1082947862	LANAO VISBAL ANDREA CAROLINA
39046841	MACHADO OSPINO SAIDITH JULETTE
45694723	MACIA BRUN KATHERINE MARIA
1082946258	MADROÑERO RODRIGUEZ ROMARIO ALBERTO
1082899782	MARTINEZ GUTIERREZ DIANA MARCELA
84457632	MURCIA BARATA VICTOR DE JESUS
1140833608	NOGUERA PORTNOY ANDREA CAROLINA
1082965390	NÚÑEZ GONZÁLEZ FREDY JOSÉ
1083467758	OJITO AVENDAÑO JULIO JOSE
1082879965	PACHECO REBOLLEDO MARTHA ELENA
80010238	PAYARES MONTES ALEXANDER
1082943750	PÉREZ BARRERA ANA MARÍA
1082851118	PEREZ BARRERA FATIMA MILENA
1082937114	PEZZANO CAMARGO DIANA CAROLINA
57291167	RIZZO CATAÑO LAUREN ELIANA

1082840890	SÁNCHEZ MENDOZA BRIGGITTE JENNIFER
52223339	SOLANO GARCIA MARIANELLA LEONOR
1010199552	VANSTRAHLEN MORENO CLARA MARCELA
84456646	VESGA MANTILLA YAMID ANDRES
57290711	VIVES VILORIA LAURA MARGARITA"

SÉPTIMO: A la fecha de radicación de la presente acción constitucional, han transcurrido más de 2 años desde la publicación de la convocatoria y 7 meses, sin que el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA, haya resuelto los referidos recursos de reposición, lo que a claras luces, se traduce en una mora injustificada que conculca nuestras garantías constitucionales al debido proceso, al acceso a cargos públicos y el de petición, pues, se ha retrasado de forma injustificada, la conformación de la lista de elegibles.

OCTAVO: Sobre el particular, necesariamente debe manifestarse que por disposición del Legislador, específicamente en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, le asiste una obligación al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y a los CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA, en cuanto a la debida realización en tiempo del proceso de selección para proveer los cargos de funcionarios de la rama judicial cada dos años, lo anterior, teniendo en cuenta que este proceso de selección, busca proveer la vacante existente con la mejor opción, sobre la base de que la carrera judicial tiene en el principio del mérito el fundamento principal para su ingreso.

NOVENO: En consecuencia, con el fin de que los servidores judiciales sean las personas con mayor experiencia conocimiento e idoneidad, deben entonces las autoridades administrativas judiciales cumplir con la función de procurar la vinculación de funcionarios idóneos, lo que debe buscarse a través de los procesos de selección establecidos en la ley para ello. Es así como el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA está en la obligación de desplegar la gestión necesaria, no solo para reglamentar la convocatoria de conformidad con lo dispuesto en la Ley Estatutaria de Justicia, **sino para el cumplimiento de procesos ágiles que permitan contar con un registro de elegibles al momento de presentarse las vacantes, funciones que le son encomendadas conforme la normativa constitucional y legal que regula el tema.**

DÉCIMO: No siendo suficiente con lo anterior, destáquese que a pesar de ser la convocatoria, el marco normativo que contiene las pautas que deben seguirse para surtir el concurso de méritos, lo cierto es que, se ha dado un evidente incumplimiento al cronograma que de ella se desprende, pues se informó mediante publicación en la página de la Rama Judicial, que la publicación de la Resolución expedida por cada seccional, donde se

conforma los registros seccionales de elegibles, se daría en data del 24 de octubre de 2019, fecha desde la cual, han transcurrido 3 meses sin que se haya cumplido con dicha obligación.

DERECHOS CUYA PROTECCION SE INVOCA

Derecho al debido proceso (art. 29 de la C.P.)

Derecho al acceso a la administración de justicia (art.40. de la C.P.)

Derecho de petición (Art. 23 de la Constitución Política)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 86 de la Constitución Política, artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagran la acción de tutela como el mecanismo idóneo para reclamar ante la jurisdicción, la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Sobre la acción de tutela en concurso de méritos.

En los casos en que la acción de tutela se remite a exigir de las autoridades judiciales el cumplimiento de un proceso de selección en el término establecido por la Ley, y de conformidad con lo señalado en la Convocatoria y el Acuerdo proferido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA que reglamenta el mismo, se ha decantado que si bien, en principio lo procedente sería la acción de cumplimiento, lo cierto es que, dicha acción no resulta procedente cuando se advierte la vulneración o posible afectación de derechos fundamentales, además de la posibilidad de causarse un perjuicio irremediable.

Frente al tema, en sentencia C-1194 de 2001, la Corte Constitucional, manifestó que:

*"Varias son las hipótesis de vulneración de los derechos por la inacción de la administración que pueden presentarse al momento de definir si procede o no la acción de cumplimiento. A saber: i) **que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos fundamentales de rango constitucional, es decir, derechos tutelables**; ii) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos de rango constitucional que no son tutelables en el caso concreto; iii) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos de rango legal; iv) que la inacción de la administración no sea correlato de un derecho, sino que se trate del incumplimiento de un deber específico y determinado contenido en una ley o acto administrativo." En el primer evento lo que procede es la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución*

El proceso de selección en la Rama Judicial, el alcance del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, y la obligatoriedad de realizar los concursos de méritos en la rama judicial cada dos años

El concurso de méritos comprende dos etapas: La selección y clasificación. La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente registro de elegibles y estará integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, señale y reglamente la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. La etapa de clasificación tiene por finalidad establecer el orden de registro según el mérito de cada concursante elegible, asignándosele a cada uno un lugar dentro del registro para cada clase de cargo y de especialidad.

Ahora bien, en cuanto al termino para la realización de los concursos, el artículo 164 de la Ley Estatutaria de Justicia establece que la convocatoria es la norma que regula todo proceso de selección en la Rama Judicial y que *“cada dos años se efectuará de manera ordinaria por la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente”*.

Respecto a este punto, debe resaltarse que la H. Corte Constitucional, mediante sentencia T-682 de 2016, esbozó:

4.11. Considera la Sala que el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, establece una obligación en cuanto a la realización del proceso de selección para proveer los cargos de funcionarios de la rama judicial cada dos años, lo anterior, teniendo en cuenta que este proceso de selección, conforme lo ya expuesto, busca proveer la vacante existente con la mejor opción, sobre la base de que la carrera judicial tiene en el principio del mérito el fundamento principal para su ingreso. En consecuencia, con el fin de que los servidores judiciales sean las personas con mayor experiencia conocimiento e idoneidad, deben entonces las autoridades administrativas judiciales cumplir con la función de procurar la vinculación de funcionarios idóneos, lo que debe buscarse a través de los procesos de selección establecidos en la ley para ello. Es así como el Consejo Superior de la Judicatura está en la obligación de desplegar la gestión necesaria, no solo para reglamentar la convocatoria de conformidad con lo dispuesto en la ley estatutaria de justicia, sino para el cumplimiento de procesos ágiles que permitan contar con un registro de elegibles al momento de presentarse las vacantes, funciones que le son encomendadas conforme la normativa constitucional y legal que regula el tema.

4.12. En ilación con lo anterior, la interpretación que debe darse a la norma es que constituye una obligación por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de

4

la Judicatura y las Salas Seccionales, realizar todas las actuaciones y gestiones que permitan dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996. Y es que efectivamente se impone el deber de garantizarse la existencia de un registro de elegibles, no solo porque este tiene un término de vencimiento, sino, porque se establece la posibilidad de que, de manera extraordinaria, cuando el registro resulte insuficiente, deba la Sala Administrativa realizar una convocatoria. Garantizar la continuidad del vínculo y las exigencias de la administración de justicia no puede ser el alcance que debe fijarse a dicha normativa. El objetivo de establecer un término para la realización de las convocatorias en la Carrera judicial, es precisamente garantizar la existencia de un registro de elegibles que permita dar cumplimiento al principio del mérito. Esta exégesis además, es la que más se ajusta a los postulados de un Estado Social de Derecho en el cual la excelencia en la administración de justicia y el cumplimiento de los principios que rigen la carrera administrativa son los que deben imperar, y que se acompañan, además, con los principios de igualdad, mérito, eficiencia en la administración pública y estabilidad en el empleo

De conformidad a lo delineado en la jurisprudencia en cita, puede inferirse que la administración, en calidad de operador del respectivo procedimiento administrativo, además de poseer responsabilidades relativas a la resolución de las peticiones en sede de recurso de reposición y/o apelación, o de consulta, a nivel central y nacional, en el marco del desarrollo de las convocatorias del concurso de méritos, también posee obligaciones tendientes al debido cumplimiento de cada una de las actuaciones procedimentales que impulsan el concurso, con el objetivo de lograr su desarrollo oportuno y eficaz.

Ello quiere decir, que tales deberes, se ultrajan y se trastocan cuando se incurre en demoras injustificadas respecto al debido agotamiento de cada fase del concurso, cuando para tal objetivo, se poseen los elementos suficientes, derivando entonces de dicha omisión una vulneración flagrante al debido proceso y demás garantías constitucionales invocadas, habida cuenta, que se altera abruptamente la razonabilidad del plazo, el cual propende por la culminación ordenada y oportuna del procedimiento impulsado.

Sobre el tópico en mención, se itera que a pesar de que en los procesos de selección de la Rama Judicial no se establece un término para el desarrollo de cada una de las etapas, de ninguna manera, dicho transcurrir puede contrariar lo consagrado en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 citada en líneas anteriores, es decir, que cada 2 años se efectuará una convocatoria de manera ordinaria por la Sala Administrativa de los Consejos Superiores y Seccionales de la Judicatura, obligación, que resultaría ilógica llevar a cabo, si ni siquiera se hubiere logrado conformar una lista de elegibles pendiente por definir en una convocatoria anterior, como lo es el caso que obliga a la presentación de la presente acción tutelar, pues, han transcurrido más de 2 años, desde la expedición del Acuerdo No.CSJMAA17-206 del 06 de octubre 2017 por parte del CONSEJO SUPERIOR

DE LA JUDICATURA, por el cual se convocó a concurso de méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Santa Marta y Administrativo del Magdalena, a más de que, han transcurrido más de 7 meses desde la publicación de las pruebas de conocimientos, competencias y aptitudes y habilidades, sin que a la presente fecha, se hayan resuelto los recursos correspondientes.

PRETENSIONES

Primera: Solicitamos el amparo de los derechos fundamentales **al debido proceso, al acceso a cargos públicos y el de petición.** En consecuencia, se ORDENE al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, a fin de que en el término improrrogable de 15 días contados a partir de la notificación del fallo, proceda a resolver los recursos interpuestos por los participantes del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo No.CSJMAA17-206 del 06 de octubre 2017.

Segunda: Que se ORDENE al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL** que en lo sucesivo procedan a dar cabal cumplimiento a los términos y plazos establecidos en el marco del Acuerdo No.CSJMAA17-206 del 06 de octubre 2017.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

1. Copia de las cédulas de ciudadanía
2. Acuerdo No.CSJMAA17-206 del 06 de octubre 2017 el Consejo Superior de la Judicatura, convocó a concurso de méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Santa Marta y Administrativo del Magdalena
3. Resolución No. CSJMAR19-123 **del 17 de mayo de 2019** *“Por medio de la cual se publican los resultados de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, correspondientes al Concurso de Méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para cargos de empleados de carrera de Tribunales,*

5

Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Santa Marta y Administrativo del Magdalena convocado mediante Acuerdo No. CSJMAA17-206 del 06 de octubre 2017".

4. Constancia de fijación y desfijación de la Resolución No. CSJMAR19-123 del 17 de mayo de 2019.
5. Resolución No. CJR19-0855 del 15 Octubre de 2019 "Por medio de la cual se resuelven los recursos de Apelación interpuestos contra las Resoluciones CSJMAR19-123 de 17 de mayo de 2019, mediante las cuales fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos para la conformación del registro secciones de elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Santa Marta y Distrito Administrativo del Magdalena, convocado mediante Acuerdo CSJMAA17-206 de 06 de octubre de 2017."
6. Resolución No. CJR19-0861 del 16 de octubre de 2019 "Por medio de la cual se corrige y adiciona la Resolución No. CJR19-0855 de 15 octubre de 2019 por medio de la cual se resuelven los recursos de Apelación interpuestos contra las Resoluciones CSJMAR19-123 de 17 de mayo de 2019, mediante las cuales fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos para la conformación del registro secciones de elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Santa Marta y Distrito Administrativo del Magdalena, convocado mediante Acuerdo CSJMAA17-206 de 06 de octubre de 2017".
7. Aviso en la página web del Consejo Seccional de la Judicatura sobre recursos con solicitud de exhibición.
8. Copia del fallo de tutela adiado 4 de octubre de 2016 proferido por el Tribunal Administrativo del Magdalena, con ponencia del Magistrado, Adonay Ferrari Padilla, dentro del proceso de radicado 47-001-2333-002-2016-00377-00, siendo accionante el señor Luis Gabriel López Daza en contra del Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

ANEXOS

1. Copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas

JURAMENTO

En cumplimiento del Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 306 de 1992, manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones a los accionantes:

DANIEL JOSÉ MONTENEGRO CERVANTES recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico: danilemtgro@gmail.com

MANUEL DEL CRISTO GARCÍA ESPINOSA recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico: manugaresp@gmail.com

LIZETH LORAINÉ ESQUIVEL VÉLEZ recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico: lizzesq@gmail.com


Para efectos de notificaciones a los accionados:


CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Correo electrónico: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA
Correo electrónico: dsajsmrnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Correo electrónico: notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co


DANIEL JOSÉ MONTENEGRO CERVANTES
C.C. 1.082.985.943 de Santa Marta


MANUEL DEL CRISTO GARCÍA ESPINOSA
C.C. 1.082.936.973 de Santa Marta


LIZETH LORAINÉ ESQUIVEL VÉLEZ
c.c. 1.082.966.907 de Santa Marta